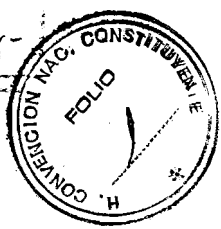


- 8 JUN 1994

ms. T.C. - 160 ms. 18-



Convención Nacional Constituyente

211

PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION NACIONAL PARA LA INCLUSION DEL MINISTERIO PUBLICO

La Honorable Convención Nacional Constituyente

SANCIONA:

Los siguientes textos para ser incorporados como artículos nuevos en el capítulo segundo de la primera parte de la Constitución Nacional, conforme al art. 3o. inc. 6. de la Ley 24.309:

Artículo. : El Ministerio Público forma parte del Poder Judicial, con autonomía funcional. Está integrado por un procurador general y por los demás funcionarios que de él dependan de acuerdo a la ley. Ejerce sus funciones con arreglo a los principios de legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica en todo el territorio de la nación.

El Procurador General fija las políticas de la persecución penal pública y expide las instrucciones generales conforme al párrafo anterior.

Artículo. : Para ser Procurador General se debe reunir las mismas condiciones exigidas que para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia.

RICARDO MARIA DIEGO MORENO
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
CATAMARCA

MARIA DEL PILAR KENT DE SAADI
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
CATAMARCA
Héctor Diego Jiménez
convencional constituyente
catamarca



Convención Nacional Constituyente

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

El gran problema que plantea la figura del Ministerio Público no es el de su naturaleza y funciones, sino el de determinar su ubicación institucional dentro del marco de la división de poderes, propia de todo sistema republicano.

El esquema jurídico-político de la Nación se asienta sobre tres poderes facultados para el ejercicio de las atribuciones que le son propias en forma independiente, aunque relacionados entre sí armónicamente mediante un sistema de frenos y contrapesos. La cuestión se centra en determinar la situación del Ministerio Público frente a estos tres poderes, teniendo en cuenta la trascendencia de sus funciones y de su misión para la sociedad en su conjunto. Si corresponde su dependencia de alguno de ellos o su inserción constitucional en forma independiente como órgano extrapoder.

El Ministerio Público puede depender del Poder Judicial, encontrando su fundamento en la necesidad de enmarcar al Ministerio Público dentro de una organización que le pueda otorgar el mayor grado posible de atribuciones investigadoras, conservando a su vez el máximo de imparcialidad. La índole misma de las funciones propias del Ministerio Público puede resultar determinante, ya que no son legislativas o administrativas, sino esencialmente judiciales.



Convención Nacional Constituyente

También puede ser dependiente del Poder Ejecutivo Nacional como lo es actualmente, según la redacción de la Ley de Ministerios. Se trata de la posición más tradicional. Conforme a este criterio, la dependencia del Ministerio Público del poder administrador permite que aquél se transforme en un instrumento útil tendiente a la elaboración y efectivización de políticas sociales de cuyo contenido forma parte la persecución penal.

El Ministerio Público como dependiente del Poder Legislativo. Esta posición ha sido sostenida solamente por una minoría y consiste en la designación del Ministerio Público por parte del Poder Legislativo, debiendo responder ante el mismo. Se argumenta que de esta manera la ciudadanía tendría un acceso directo al desarrollo de un programa de persecución criminal.

También se lo contempla como órgano extrapoder, como se plantea en esta propuesta constitucional. Conforme a este criterio, el Ministerio Público no depende de ninguno de los tres poderes, sino que actúa como un órgano independiente, sin sujeción alguna a instrucciones o directivas emanadas de otros órganos. En consecuencia, aparece como una institución autónoma semejante a un verdadero cuarto poder, que tiene origen constitucional, en el que debe garantizarse la absoluta independencia y estabilidad de sus integrantes.



Convención Nacional Constituyente

Nuestra Constitución Nacional con el texto de 1853, en su artículo 91 establecía que la Corte Suprema de Justicia estaría integrada por nueve jueces y dos fiscales. Posteriormente el número de jueces fue reducido a cuatro y el de fiscales a uno. Si bien este criterio fue aceptado por el Congreso Nacional, la Convención Nacional de Santa Fe suprimió, sin dar razones, todo tipo de referencias acerca de la integración de la Corte. En el año 1862 se dictó la Ley 27 de organización de los tribunales nacionales, la que determinaba que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se hallaría compuesta por cinco ministros y un Procurador General.

El estatuto legal básico contenido en la ley 1893, comprendió al Ministerio Público en un capítulo dentro de la organización de los tribunales. De todas formas, esta ley no aclaró por completo la cuestión, ya que si bien los Fiscales de Cámara quedaban equiparados a los vocales en lo que al nombramiento y remoción se refiere, no ocurría lo mismo con los agentes fiscales, cuyo nombramiento y remoción quedaba en manos del Presidente de la República.

Las leyes sancionadas con posterioridad continuaron ubicando al Ministerio Público dentro del Poder Judicial, tal como se desprende de las leyes 2372, 4055, 13.998, 15.464, 17.454 y 19.419 y del decreto ley 1285/58.

Posteriormente, con la sanción de la ley 23.774 vigente en la actualidad, la situación legal cambió sustancialmente, ya que



Convención Nacional Constituyente

4//

conforme a la misma el Procurador actúa ante la Corte, lo cual significa sin lugar a dudas, su exclusión del Alto Tribunal.

En estas condiciones, debe definirse desde la supremacía de la Constitucional Nacional, la definitiva organización del Ministerio Público, a cuyo fin se acompaña el proyecto respectivo.

**RICARDO MARIA DIEGO MORENO
CONVENIONAL CONSTITUYENTE
CATAMARCA**

**MARIA DEL PILAR KENT DE SANDI
CONVENIONAL CONSTITUYENTE
CATAMARCA**

**Héctor S. Gig. Jiménez
convenional constituyente
Catamarca**